

ORDEN de 14 de octubre de 1994, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen normas para la gestión y tramitación de las ayudas destinadas a fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

El Real Decreto 378/1993 de 12 de marzo («B.O.E.», de 30 de marzo), desarrolla el Reglamento 2080/1992 de la C.E.E. que establece un régimen comunitario de ayudas para la forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.

En el marco de las mencionadas normas, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras funciones y en el ámbito de su territorio, elaborar los Programas Regional y de Zona, concretar los importes de las ayudas para cada Zona, fijar los requisitos técnicos de los trabajos a ejecutar, establecer determinadas prioridades en la concesión de ayudas, así como cofinanciar, resolver y pagar las ayudas que se establezcan.

Dada la naturaleza de los trabajos, dependientes en muchos casos de las variables climatológicas, se pretende anticipar en lo posible la convocatoria, a fin de disponer del mayor plazo de tiempo posible para acometer la realización de los mismos, ajustándose a las previsiones presupuestarias de los correspondientes ejercicios económicos. De ahí la premura en convocar las ayudas objeto de la presente Orden para el año 1995.

Consecuentemente con todo lo anterior, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

DISPONE:

Art. 1º.- Objeto. El objeto de la presente Orden es desarrollar las normas relativas al Subprograma I establecidas en el Real Decreto 378/1993 de 12 de marzo para la gestión y tramitación de ayudas destinadas a fomentar, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las inversiones en la forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.

Art. 2º.- Tipos de ayudas. Conforme a lo establecido en el Capítulo I del Real Decreto 378/1993, las ayudas que se contemplan en la presente Orden se refieren a la forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas y podrán ser de los siguientes tipos:

1. Gastos de forestación.
2. Prima de mantenimiento.
3. Prima compensatoria.
4. Mejora de superficies forestadas.
5. Mejora de alcornocales.

Art. 3º.- Beneficiarios. 1. Pueden solicitar estas ayudas, total o parcialmente, los titulares de explotaciones agrarias, sean estas personas físicas o jurídicas, considerando que una explotación es agraria cuando una parte de su superficie lo sea conforme a lo establecido en el artículo 7º. del Real Decreto 378/1993.

2. Las ayudas para gastos de forestación y primas de mantenimiento podrán ser solicitadas por cualquier persona física o jurídica de derecho privado o por Entidades Locales y otras Entidades públicas que lo soliciten, aunque no sean titulares de explotaciones agrarias.

3. Si el titular de una explotación agraria es una Entidad Local o un agricultor acogido al cese anticipado de la actividad agraria, previsto en el Reglamento 2079/1992 del Consejo de la C.E.E., no se le podrá conceder la prima compensatoria.

4. Podrán formular peticiones las agrupaciones constituidas por al menos cinco titulares de explotaciones agrarias, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica para realizar en común las siguientes actividades:

- a) Plantación forestal de superficies agrarias.
- b) Mantenimiento y gestión de la plantación.
- c) Prevención y extinción de incendios.
- d) Limpiezas, podas y tratamientos contra enfermedades y plagas.
- e) Cualquier otra inversión de naturaleza forestal.

En el caso de nuevas plantaciones, han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en a), b) y c) del párrafo anterior.

En el caso de mejora de las plantaciones existentes, han de realizar en común las actividades previstas en los apartados c), d) y e) de dicho párrafo.

Art. 4º.- Programa. El Programa Regional, elaborado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, contempla las actuaciones a desarrollar en las diferentes Zonas en que, al efecto, se ha dividido la superficie regional. Se dará publicidad de cuantos aspectos de su contenido sean de interés, especialmente en lo que se refiere a la delimitación de las Zonas, a los baremos adoptados y a las prioridades fijadas dentro de los niveles aplicables.

Art. 5º.- Gastos de forestación y mejora. 5.1. Gastos de forestación. Estas ayudas van destinadas a compensar los gastos de repoblación de tierras agrarias.

En el programa Regional figuran, para cada Zona, las especies idóneas, métodos de preparación del terreno y cuantía de la subvención, sin que en ningún caso las inversiones subvencionables puedan superar las cuantías máximas fijadas en el Real Decreto 378/1993.

Para las actuaciones no contempladas en el referido Programa, podrá solicitarse ayuda acompañando proyecto redactado por técnico forestal competente. En este caso la cantidad solicitada como ayuda podrá diferir de las establecidas en esa Zona para otros métodos y especies, siempre que esté justificada a juicio de la Administración y dentro de los límites establecidos en el Real Decreto 378/1993.

Los titulares integrados en una agrupación se verán favorecidos en las cuantías que figuran al efecto en el Programa Regional, con los límites fijados por el Real Decreto 378/1993.

Los gastos de forestación subvencionables para las especies de crecimiento rápido serán como máximo de 120.000 ptas. por hectárea y sólo podrán acceder a ellos los agricultores a título principal.

5.2. Mejora de alcornocales y otras superficies forestadas.

1. Los importes máximos de las ayudas a conceder para la mejora de alcornocales y otras superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán los siguientes:

a) Sesenta mil pesetas por hectárea para la realización de trabajos selvícolas, como desbroces, podas, limpieza de suelo y tratamientos contra plagas y enfermedades.

b) Cien mil pesetas por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuese necesario realizar depósito cerrado de hormigón, la ayuda podrá alcanzar 200.000 pesetas.

c) Veinte mil pesetas por hectárea equipada de nuevos cortafuegos o limpieza de los antiguos.

d) Ciento sesenta mil pesetas por hectárea para la regeneración o mejora de alcornocales.

e) Quinientas mil pesetas por kilómetro construido de camino.

2. No serán objeto de ayuda los gastos de reforestación de plantaciones destruidas por catástrofes naturales o incendios.

3. Las ayudas indicadas en el apartado 1 de este artículo sólo se concederán a los agricultores que obtengan, como mínimo, el 25 por 100 de su renta total de la actividad ejercida en su explotación.

5.3. Solicitudes.

1. Los interesados deberán presentar por triplicado las correspondientes solicitudes en los impresos oficiales que se facilitarán en las dependencias de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y en las Agencias de Extensión Agraria, y cuyo modelo figura como Anexo IV de la presente Orden.

2. Las solicitudes, acompañadas de los documentos previstos en el apartado 5.5 de esta Orden, se presentarán desde la entrada en vigor de la misma hasta el 20 de diciembre de 1994 en los Servicio Territoriales de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de las provincias en que radiquen los terrenos en que se pretenda efectuar las inversiones forestales objeto de las ayudas.

3. Los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio formularán las propuestas de concesión, que remitirán a las Intervenciones Territoriales. Dichas Intervenciones despacharán con carácter preferente estos expedientes, enviando a la Dirección General del Medio Natural, en el plazo de siete días desde su recepción, aquellas propuestas que consideren idóneas de acuerdo con la presente Orden.

4. Resueltas dichas propuestas por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se notificará tal resolución a los

peticionarios de aquéllas que hayan sido aprobadas. Los trabajos objeto de subvención deberán ser realizados y comunicada su finalización al Servicio Territorial correspondiente antes del 1 de julio de 1996, a fin de proceder a su certificación y abonar la ayuda correspondiente mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada en la solicitud.

5. La caducidad de las solicitudes presentadas de acuerdo con la presente Orden y no denegadas expresamente, se vincula a la vigencia de los Reglamentos, Normas o Convenios en los que se apoya.

6. Para hacerse acreedor de las ayudas contempladas en la presente Orden, los peticionarios deberán encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

5.4. Superficies mínimas subvencionables.

1. Se establece en 3 Has. la superficie mínima de forestación.

2. En el caso de tratamientos selvícolas en montes arbolados, la superficie mínima objeto de ayuda será de 5 Has.

3. Las superficies a que se refieren los apartados anteriores pueden comprender una o varias parcelas, siempre que el área continua de actuación sea superior a 0,5 Has. Tales superficies pueden corresponder a un solo titular o a varios, pero deben estar ubicadas en una misma Zona y en el ámbito territorial de una sola provincia.

4. Cuando se trate de agrupaciones constituidas al efecto (artículo 3º. 4) las parcelas objeto de actuación deberán cumplir, además, que la distancia de cada una de ellas a la más próxima sea inferior a 200 m.

5.5. Documentación.

1. Los documentos que, por duplicado, han de acompañar a las solicitudes de ayudas a la forestación y mejora son:

a) Plano a escala igual o mayor a 1/10.000 de las parcelas objeto de actuación, pudiendo sustituirse por croquis acotado para aquellas parcelas cuya superficie quede suficientemente determinada a juicio de los servicios técnicos.

b) Memoria con contenido mínimo de los siguientes apartados:

Descripción de la finca, descripción de los trabajos a realizar, presupuesto desglosado y ayudas solicitadas.

Si se trata de forestaciones, la memoria deberá ajustarse al modelo que figura como Anexo V de esta Orden, salvo en el caso de presentación de proyecto firmado por técnico forestal.

c) Declaración sobre la propiedad de los terrenos objeto de ayuda, según modelo que figura como Anexo VI de esta Orden.

Cuando el solicitante no sea el propietario del suelo o vuelo objeto de la ayuda, la petición de ésta se hará por el cesionario o titular del acuerdo, debiéndose cumplimentar en este caso el apartado que a tal fin figura en la Declaración de Propiedad de los terrenos (Anexo VI), y acompañar fotocopia del D.N.I. del propietario o representante legal de éste.

d) En caso de agrupación de titulares, éstos deberán presentar el acta de constitución de la agrupación cuyo modelo figura como Anexo VII.

e) Para aquellos terrenos enclavados dentro del perímetro de una zona de concentración parcelaria, pero excluidos de ésta, se deberá presentar certificación del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, acreditativa de su exclusión.

f) Acreditación, en su caso, de pertenecer a una Asociación de Propietarios Forestales legalmente constituida.

g) Acreditación, en su caso, de ser agricultor a título principal, según lo establecido en el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre.

h) Fotocopia del N.I.F. o C.I.F. del peticionario y acreditación bancaria en la que figure el código de la entidad, el de la sucursal, dígitos de control (DC) y número de cuenta, del peticionario.

i) Declaración del peticionario, y en su caso de todos los representados, de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, según Anexo VIII.

2. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio está facultada para exigir, en los casos en que lo estime pertinente y en los plazos que determine, un proyecto suscrito por técnico forestal competente, así como los estudios complementarios que permitan definir, técnica y económicamente, las características de las obras y trabajos y el alcance de las ayudas a conceder, independientemente de la cuantía presupuestada por el solicitante. El coste del proyecto exigido podrá ser subvencionado como gasto de la forestación a que se refiere, con los límites establecidos en el R.D. 378/1993.

3. En relación a las exigencias de evaluación de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, tanto estatal como autonómica, y a las previsiones establecidas en el Programa Regional a que se refiere el artículo 4º. de la Presente Orden.

Art. 6º.- Prima de mantenimiento. 1. Esta ayuda tiene por objeto subvencionar al titular para que, realizada una repoblación al amparo del R.D. 378/1993, pueda llevar a efecto trabajos complementarios a fin de garantizar el éxito de la misma.

La prima de mantenimiento, en la cuantía fijada en el Programa Regional, variable con las especies reseñadas en los Anexos I, II y III y con la situación individualizada o agrupada de los titulares, podrá solicitarse anualmente durante los cinco primeros años naturales desde el siguiente a aquel en que se certificó como realizada definitivamente la repoblación.

3. Para que una superficie se haga acreedora a esta ayuda será preciso haber realizado los cuidados necesarios para garantizar el desarrollo de las especies implantadas. La realización de los mismos será comprobada por los servicios técnicos de la Consejería, exigiéndose que la totalidad de la superficie certificada como forestada se encuentre en estado vegetativo idóneo y con la densidad requerida para cada caso.

4. Los integrantes de una misma solicitud de gastos de

forestación, constituidos o no en agrupación, deberán solicitar conjuntamente la prima de mantenimiento.

5. El plazo de solicitud será del 1 de enero al 28 de febrero de 1995 y se presentará por triplicado, según el modelo del Anexo IX, en los Servicio Territoriales de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de las provincias respectivas.

6. Los documentos que, por duplicado, han de acompañar a la solicitud son:

a) Declaración del peticionario, y en su caso de todos los representados, de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, según modelo del Anexo VIII.

b) Cuando el peticionario no sea propietario de los terrenos afectados, conformidad de éste según Anexo VI.

c) Fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del peticionario y, en su caso, de todos los representados.

Art. 7º.- Prima compensatoria. 1. Establecida para compensar la pérdida de renta que la anterior utilización del suelo producía, en el Programa Regional se determinan las cuantías de las ayudas en función de las Zonas, de las especies utilizadas y de que el receptor sea agricultor a título principal o no lo sea, todo ello con la diferenciación entre las primeras 25 Has. y el resto, y con el máximo de 4.000.000 de pesetas por beneficiario o 5.000.000 de pesetas para cada uno de los titulares de una agrupación, según establece el artículo 13 del Real Decreto 378/1993, que limita asimismo las cuantías máximas a recibir en todos los supuestos.

2. Esta prima se podrá solicitar anualmente durante los 20 años naturales siguientes a aquel en que se certificó definitivamente la forestación, con el mismo plazo y entrega que para la prima de mantenimiento. Se solicitará individualmente por cada titular para las parcelas de su explotación, aún cuando se esté integrado en una agrupación, utilizando el modelo del Anexo X.

3. Se concederá únicamente a aquellas superficies en que la masa forestada presente una espesura acorde con la edad y cuyo estado vegetativo sea el adecuado para garantizar su continuidad.

4. Los documentos que, por duplicado, han de acompañar a la solicitud son:

a) Declaración de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, según modelo del Anexo VIII.

b) Acreditación, en su caso, de ser agricultor a título principal, según lo establecido en el R.D. 1887/1991, de 30 de diciembre.

c) Cuando el titular no sea propietario de los terrenos afectados, deberá cumplimentarse el apartado que a tal fin figura en la Declaración de Propiedad de los Terrenos (Anexo VI).

d) Fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del titular y, en su caso, del propietario.

Art. 8º.- Gestión y control. 1. Los beneficiarios, públicos o

privados, de las ayudas establecidas en el Real Decreto 378/1993 podrán realizar directamente los trabajos y actividades correspondientes, pero la Administración Regional está facultada para fijar fórmulas de control, tanto en el momento de la aprobación como a lo largo de la ejecución.

2. Cuando se trate de obras y trabajos, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá suscribir convenios con los administrados, individual o colectivamente, para que ésta los gestione de acuerdo con el convenio suscrito.

Art. 9º.- Situaciones de incompatibilidad. 1. Durante el proceso de concentración parcelaria y en tanto no se alcance la firmeza del Acuerdo de Concentración, no se podrá solicitar las ayudas contempladas en la presente Orden para los terrenos afectados por la misma.

2. A los efectos previstos en el art. 58 del Reglamento de pastos y rastrojeras, los terrenos objeto de forestación tendrán la consideración de forestales y por tanto quedarán excluidos del pastoreo tan pronto comiencen los trabajos correspondientes.

3. Las ayudas contempladas en esta Orden son incompatibles con cualquier otra destinada a los mismos fines.

4. Quedan excluidos de estas ayudas los terrenos sujetos a contratos suscritos con otras Administraciones en que se contemplen trabajos que coincidan total o parcialmente con los de esta Orden.

Art. 10.- Prioridades. 1. Cuando las cuantías de las solicitudes presentadas superen las previsiones presupuestarias, se atenderá en primer lugar el pago de las primas de mantenimiento y compensación de pérdida de renta, a continuación las que se refieren a gastos de forestación y después a la mejora de alcornocales y otras superficies forestadas.

Dentro de cada uno de estos grupos los criterios de prioridad son los siguientes:

- a) Las solicitudes presentadas por agricultores a título principal que se hayan acogido durante alguno de los dos años anteriores al abandono definitivo de la producción láctea o al arranque del viñedo en la superficie arrancada.
- b) Otros agricultores a título principal.
- c) Los solicitantes que pertenezcan a una Asociación de Propietarios Forestales legalmente constituida.
- d) Otros titulares de explotaciones agrarias, siempre que más de un 20 por 100 de su renta declarada proceda de la agricultura y residan en la misma comarca en la que se encuentra la superficie a forestar.
- e) Las Entidades Locales.
- f) Los demás titulares de explotaciones agrarias que no estén comprendidos en los niveles anteriores.
- g) Otras personas físicas o jurídicas de derecho privado que no sean titulares de explotación agraria.
- h) Otras Entidades públicas.

2. Las agrupaciones forestales tendrán el orden de prioridad correspondiente al del titular que, junto con los que tengan niveles superiores de prioridad, aporten una superficie igual o superior al 75 por ciento del total de la agrupación.

La superficie que se podrá atender en primer lugar se obtendrá por la suma de las superficies solicitadas por cada titular que pertenece a la agrupación, sin que ninguno de sus asociados pueda superar las 60 hectáreas.

En el caso de solicitudes a título individual este límite será de 50 hectáreas.

3. El orden de prioridad y número de hectáreas previstos en los apartados 1 y 2 serán aplicables para la asignación del resto de la superficie disponible que haya sido solicitada.

4. Dentro de cada nivel de prioridad se primará la erosionabilidad de los terrenos, la pendiente, la baja productividad del suelo, la altitud y el carácter excedentario del cultivo que se abandona.

Art. 11.- Infracciones. 1. La falsedad u ocultación de los datos que el titular suministre a la Administración, podrá ser causa de la pérdida de todas las subvenciones que por el Real Decreto 318/1993 pudiera recibir dicho titular. En el caso de una Agrupación, la pérdida podrá aplicarse a todos los miembros del grupo.

2. En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderán todas las ayudas pendientes, total o parcialmente, hasta que sea restaurada a costa del titular la superficie abandonada o destruida, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven, con el fin de resarcir los gastos originados hasta dicho momento.

5. Los peticionarios cuya solicitud de ayudas fuera aprobada y, sin causa justificada, no realizaren los trabajos objeto de la misma en el plazo y forma previstos, no podrán obtener nuevas ayudas de las contempladas en el Programa Regional para la misma u otras fincas, durante los cinco años siguientes a aquél en el que finalizase el plazo de ejecución.

Art. 12.- Financiación de las ayudas. 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto 318/1993 y en el artículo 6º. del Reglamento C.E.E. 2080/1992, el porcentaje de financiación comunitaria de las ayudas reguladas en la presente Orden será del 75%.

2. El 25% restante, correspondiente al Estado, será aportado a partes iguales por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

3. A tenor de lo anterior y sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias que pudieran autorizarse de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al cual queda supeditada la eficacia de esta Orden, se establece la cantidad inicial de 4.599.406.000 pesetas.

De acuerdo con lo señalado en los párrafos 1 y 2, la aportación de cada una de las partes se distribuye, por aplicaciones presupuestarias, de la siguiente forma:

06.03.035.77A-FEOGA Garantía..... 3.449.554.000 pts.

06.03.035.77B-MAPA, Secretaría General de
.....Estructuras Agrarias..... 574.926.000 pts.

06.03.035.77C-Junta de Castilla y León.
.....Consejería de Medio Ambiente y
.....Ordenación del Territorio.....
574.926.000 pts.

Art. 13.- Condición suspensiva inicial. La presente Orden, a los efectos del gasto que se proyecta, queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente, una vez que se convierta en Ley el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, para el ejercicio económico de 1995.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General del Medio Natural para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 14 de octubre de 1994.

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE

ANEXO 2

Cedrus atlantica Manetti.

Cupressus arizonica Green.

Cupressus maurocarpa Hartw.

Cupressus sempervirens L.

Gleditsia triacanthos L.

Larix sp.

Pinus halepensis Mill.

Pinus nigra Arn.

Pinus pinaster Ait.

Pinus pinea L.

Pinus radiata D. Don.

Pinus sylvestris L.

Pinus uncinata Mill.

Platanus sp.

Pseudotsuga menziesii Mirb.

Quercus rubra L.

Robinia pseudacacia L.

ANEXO I

Acer campestre L.

Acer monspessulanum L.

Acer pseudoplatanus L.

Adenocarpus complicatus

Alnus glutinosa (L.) Gaertn.

Betula alba Auct.

Betula pendula Rothm.

Buxus sempervirens L.

Castanea sativa Mill.

Celtis australis L.

Corylus avellana L.

Crataegus monogyna Jacq.

Cytisus scoparius (L.) Link.

Fagus sylvatica L.

Ficus carica L.

Frangula alnus

Fraxinus angustifolia L.

Fraxinus excelsior L.

Genista florida L.

Juniperus communis L.

Juniperus oxycedrus L.

Laurus nobilis L.

Malus sylvestris Mill.

Olea europaea L.

Ononis tridentata

Populus alba Mill.

Populus nigra L.

Populus tremula L.

Prunus avium L.

Prunus insititia L.
Prunus mahaleb L.
Prunus, padus L.
Pyrus cordata Desv.
Quercus faginea Lamk.
Quercus ilex L.
Quercus petraea (Matts) Liebl
Quercus pyrenaica Willd.
Quercus robur L.
Quercus suber L.
Retama sphaerocarpa
Rhamnus alpina L.
Rosa canina
Rosmarinus officinalis L.
Salix alba L.
Salix atrocineria Brot.
Salix caprea L.
salix fragilis L.
Sambucus nigra L.
Sorbus aria Crantz.
Sorbus aucuparia L.
Sorbus domestica L.
Sorbus torminalis Crantz.
Spartium junceum L.
Tilia cordata Mill.
Tilia platyphyllos L.
Ulmus glabra Huds.
Ulmus minor Mill.
Ulmus pumila L.
ANEXO 3
Amygdalus communis L.
Arbutus unedo L.

Ilex aquifolium L.

Juglans regia L.

Juniperus phoenicea L.

Juniperus thurifera L.

Morus alba L.

Prunus lusitanica L.

Prunus spinosa L.

Taxus baccata L.

----- ver ANEXOS, desde la página 5813, hasta la 5823 -----